



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de julio de 2009.
C-83-09.

Licenciada
Mayín Correa
Gobernadora de la provincia de Panamá
E. S. D.

Señora Gobernadora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota fechada el 8 de julio de 2009, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si es potestad del Gobernador fijar el horario de trabajo de la entidad a su cargo, y si al Ministerio de Gobierno y Justicia le corresponde autorizarle un horario especial de trabajo a la Gobernadora de la provincia de Panamá.

En atención a la primera de sus interrogantes, debo señalar que el numeral 2 del artículo 183 de la Constitución Política le confiere al Presidente de la República la atribución de coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.

Si bien el artículo 795 del Código Administrativo, aprobado mediante la ley 1 de 22 de agosto de 1916, al cual se hace referencia en su consulta, prevé la facultad del Gobernador de fijar las horas de despacho obligatorio de las oficinas públicas del orden provincial, es importante destacar que de acuerdo con lo que establece el artículo 36 del Código Civil, relativo a la derogatoria de las leyes, esta disposición legal debe estimarse insubsistente por ser incompatible con disposiciones constitucionales y legales dictadas con posterioridad a la fecha indicada.

En efecto, al aprobarse la Constitución Política en el año 1972, el constituyente incluyó entre las funciones que ejercería el Presidente de la República, la de coordinar toda la labor de la Administración Pública.

De igual manera, el Consejo Nacional de Legislación dictó la ley 14 de 25 de enero de 1973, por la cual se fija la semana laboral y se establece el horario de trabajo de las dependencias del Estado, que en su artículo tercero, facultaba al Órgano Ejecutivo para establecer semanas laborables u horarios distintos a los previstos por dicha ley, por razón de la prestación de determinados servicios públicos o por otros motivos de interés público.

Esta ley, a su vez, fue derogada por la ley 40 de 10 de abril de 1974 que fija el horario de trabajo básico para todas las dependencias del Estado.

No obstante, atendiendo a diversas razones de interés público y en virtud de la facultad constitucional de coordinar la labor de la Administración, el Órgano Ejecutivo, a través de diferentes decretos ha venido fijando el horario de trabajo de las oficinas del gobierno central, instituciones autónomas, semiautónomas y municipales, que actualmente es de 7:30 a.m. a 3:30 p.m., según el decreto ejecutivo 225 de 2 de junio de 2008.

Por lo anterior, siendo la Gobernación de cada provincia una dependencia del Órgano Ejecutivo, tal como se infiere del artículo 252 de la Constitución Política de la República, quedará sujeta, en cuanto al horario y jornada de trabajo, al cumplimiento de las disposiciones que dicte este Órgano en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley.

En lo que se refiere a su segunda interrogante, es decir, a la posibilidad de que el Ministro de Gobierno y Justicia establezca un horario especial de trabajo para la Gobernadora de la provincia de Panamá, debo anotar que ley 2 de 2 de junio de 1987, modificada por la ley 37 de 29 de junio de 2009, señala que los gobernadores quedan subordinados al Ministerio de Gobierno y Justicia, al cual corresponderá la coordinación de sus labores.

Lo expuesto permite concluir, que todo lo referente a la labor que desarrollan los gobernadores de provincia, que incluye su horario de trabajo, está sujeto a la coordinación directa del Ministro de Gobierno y Justicia, como autoridad superior de dicha institución, de ahí que, le corresponderá a este servidor público considerar cualquier solicitud que se le presente en relación con el tema que ocupa nuestra atención.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Cevill
Procurador de la Administración

